



MINISTERIO  
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL  
DE LA POLICÍA Y DE  
LA GUARDIA CIVIL  
GUARDIA CIVIL

Dirección Adjunta Operativa  
Agrupación de Tráfico  
General Jefe

O F I C I O

S/REF:

N/REF: ADG/alrc; núm.: 125.346.

FECHA: Madrid, 8 de Julio de 2010.

ASUNTO: Consulta en materia de inmovilización de vehículos.

DESTINATARIO: ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO.

MADRID

Con motivo de la realización del servicio, se ha tenido conocimiento en esta Agrupación, de una problemática en materia de inmovilización de vehículos, relacionada con la interpretación que, tras la entrada en vigor de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre (BOE de 24 de noviembre de 2009), por el que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LSV), debe darse a los artículos 83 y 84 -Medidas Provisionales-.

Los Agentes pueden encontrarse en situaciones en los que amparados por una norma pueden impedir que una persona conduzca un vehículo y sin embargo no puedan proceder a la inmovilización del mismo por no encontrarse en uno de los supuestos del citado artículo 84.

Teniendo en cuenta que en la actualidad un permiso o licencia de conducción cuya vigencia hubiese vencido no autoriza a su titular a conducir (artículo 12 Reglamento General de Conductores), en caso de conducir un vehículo en tales circunstancias tampoco se puede proceder a inmovilizarlo ni dejar que el conductor continúe la marcha hasta que otra persona provista de permiso o licencia en vigor se haga cargo de él. Otro caso similar sería cuando una persona condujera un vehículo sin estar provista de un permiso que le habilitara a conducir un vehículo de otra categoría y constituyendo la conducta una infracción administrativa (por ejem. un conductor con permiso de la clase A que conduce un autobús que requiere el de la clase D). En esta situación el conductor no podría llevar el vehículo pero tampoco procedería su inmovilización.

Realizado un estudio del Real Decreto Legislativo 339/1990 en vigor y el anterior ya derogado, se observa como el referido artículo quedó redactado de igual forma en ambos textos, sufriendo únicamente la siguiente modificación:

En el Real Decreto derogado, el artículo 70.1, en su primer párrafo decía:

*"Los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ley, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. "*

CORREO ELECTRÓNICO:

130-271D

C/ General Ibáñez de Ibero, 4  
28003-MADRID  
Tel: 91.535.78.46, Ext. 36 y 38  
Fax: 91.534.87.90 y 91.533.84.07



Quedando redactado en el texto en vigor, en la parte que afecta a la cuestión planteada, en los siguientes términos:

En su artículo 83 de la siguiente manera: *“Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta Ley únicamente podrán adoptar la inmovilización del vehículo en los supuestos previstos en el artículo 84.”*

En su artículo 84 se enumeran una serie de casos claramente limitados en los que procede la inmovilización, donde no se encuentra el párrafo del artículo 70.1 del anterior Real Decreto.

En su artículo 85, el nuevo texto, al hablar de los casos en los que procede la retirada y depósito del vehículo indica:

*“La Autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:*

- a. Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público”.*

Por otro lado, no hay que olvidar que la Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, establece claramente:

En su artículo 1. 1 que *“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149.1.29 y 104 CE corresponde al Gobierno, a través de las autoridades y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y **garantizar la seguridad ciudadana**, crear y mantener las condiciones adecuadas a tal efecto, y remover los obstáculos que lo impidan, sin perjuicio de las facultades y deberes de otros poderes públicos.”*

En su artículo 14, determina que *“Las autoridades competentes, de acuerdo con las leyes y Reglamentos, podrán dictar las órdenes o prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de las finalidades previstas en el artículo 1 de esta Ley.”*

Y por último, califica en su artículo 26, en su apartado 'h' como infracción de carácter leve el *“desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus Agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuando ello no constituya infracción penal.”*

Ante lo anteriormente expuesto, y como se desprende de la lectura de las normas actualmente en vigor, no procede una inmovilización del vehículo de forma sistemática, por el solo motivo de llevar caducado el permiso de conducción o llevar uno que no le habilite para la conducción del vehículo con el que circulaba. Por el contrario, hay que valorar el riesgo real que tiene para la seguridad de los demás usuarios de la vía y ciudadanía en general, en cada caso concreto, para proceder a impedir que se continúe la marcha por parte de la persona denunciada, como sí amparan ambas leyes y, en el caso de que la prohibición de los Agentes a seguir la marcha sea obviada por el ciudadano, existe un claro amparo legal, a través del antes mencionado artículo 26.h o, de persistir en su actitud, a inmovilizar el vehículo de forma temporal, por el riesgo que podría representar para la Seguridad Ciudadana e incluso cabe su ocupación y posterior depósito en los casos que afectase gravemente a la seguridad vial (artículo 85.a del actual Real Decreto Legislativo 339/1990), ya que si



ciertamente se le puede impedir al conductor del vehículo seguir circulando, la ley sigue obligando al mismo a que lo retire de la vía, bien mediante otro conductor debidamente habilitado o por medio de una grúa que lo retire del lugar.

Por otro lado, no se debe de olvidar que aquellos casos más extremos de peligro podríamos estar hablando de un posible delito recogido en los artículos 380 y 381 del Código Penal.

Por ello, se debe tener en consideración dos posturas diferentes: La LÓGICA, es que si la persona no ha obtenido el permiso de conducir o ha vencido su periodo de vigencia por la pérdida total de puntos no pueda seguir conduciendo y por tanto el vehículo debe ser inmovilizado, sin embargo, la LEGAL, de acuerdo con la literalidad del artículo 84 no permite dicha inmovilización. No obstante todo indica que ni una ni otra han querido ser diferenciadas por el legislador, sino que el hecho de no estar contemplada la inmovilización por los hechos anteriormente expuestos se debe a un error de omisión que en modo alguno debería quedar a la libre interpretación del Agente.

Así, los Agentes pueden encontrarse en situaciones en los que amparados por una norma pueden impedir que una persona conduzca un vehículo y sin embargo no puedan proceder a la inmovilización del mismo por no encontrarse en uno de los supuestos del citado artículo 84.

Resulta obvio que las nuevas Medidas Provisionales necesitan de un desarrollo reglamentario, lo que con la entrada en vigor del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, ha producido un vacío normativo, especialmente en cuanto a la precisión o aclaración de algunos supuestos y respecto a las normas de Procedimiento para la adopción de esas medidas.

Esta Jefatura considera que, en tanto en cuanto ello no se lleve a cabo, la interpretación correcta de la norma, a falta de otras resoluciones que la desarrollen y la hagan pacífica en su aplicación, es, en principio, su literalidad. Por ello, la acepción que del término **ÚNICAMENTE** hace la RAE es: **“solo/a o precisamente”**, es decir, que el citado artículo determina con precisión cuales son aquellos supuestos en los que el Agente puede adoptar la medida provisional de inmovilización del vehículo, y son precisamente los recogidos en el artículo 84 y no otros.

En este sentido, cuando la literalidad de la norma y de la Ley en general, utiliza el término **“ÚNICAMENTE...”**, debemos entender que la omisión referencial al caso concreto planteado -permiso caducado o cuya categoría no le habilita para el vehículo que conduce en ese momento-, no se debe, en modo alguno, a un error de omisión por parte del legislador, más bien todo lo contrario, ya que en el punto VI del Preámbulo de la Ley 18/2009, expone al respecto que *“las medidas cautelares, ahora denominadas provisionales, sufren también una importante revisión. Con objeto de asegurar la eficacia de la resolución sancionadora y de garantizar la seguridad vial, en la circulación, se adoptan sobre el infractor nuevas medidas y se redefinen las existentes”*, dando con ello la impresión de que la finalidad perseguida es recuperar, de alguna manera, la redacción del artículo 292 del derogado Código de la Circulación (1934), ofreciendo con ello una mayor seguridad jurídica, ya que determina de forma más exhaustiva y utilizando términos jurídicos menos indeterminados, las circunstancias en que procede la inmovilización del vehículo, frente a la redacción un tanto ambigua del antiguo artículo 70.1) *“...de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes”*.

Y debemos entenderlo así, por cuanto esa propia Dirección General en su **INSTRUCCIÓN 04/S-71**, de 18 de Febrero de 2004, sobre *“Sanción de depósito por circular con un vehículo careciendo su conductor de permiso o licencia de conducir o sin seguro obligatorio”*, al tratar en su **apartado 1) la inmovilización como medida cautelar**, - actualmente provisional-, acaba advirtiendo:



- a).- Del **carácter excepcional** de la misma, que **exige una utilización ponderada y nunca de forma generalizada**.
- b).- Que en su aplicación debe tenerse en cuenta el **principio de proporcionalidad** y su **adecuación al caso concreto**.

Y esos casos concretos son precisamente los recogidos en el artículo 84 y no otros, por lo que, de no tratarse de alguno de los allí reflejados, procedería la formulación de la correspondiente denuncia, pero no la inmovilización del vehículo, y ello así lo entiende esa DGT puesto que si acudimos a su última Relación Codificada de Infracciones (Edición 2010), comprobamos que en determinadas artículos del Reglamento General de Circulación -20, 118, 120, etc.- se establece que ello sería causa de posible inmovilización del vehículo, hecho éste que no se refleja en ninguna de las infracciones a que se refiere el Reglamento General de Conductores.

Tampoco se contempla en la redacción del mentado artículo 84 el que se pueda inmovilizar por el hecho de que *“existan circunstancias de peligro para la seguridad vial”*, por lo que, debemos ajustarnos a los casos expresamente contemplados en el mismo, ya que, caso contrario, no ha de obviarse que ésta, como cualquier otra actividad administrativa puede dar lugar a responsabilidad patrimonial, cuando la medida de inmovilización se adopte fuera de los supuestos previstos en la Ley (**Artículo 141** de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

No estaría de más, que para apoyar las Medidas Provisionales de Inmovilización de Vehículos, trajéramos a colación la **Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 108/1984**, de 26 de noviembre, según la cual: *“...la presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares, siempre que se adopten por resolución fundada en Derecho que, cuando no es reglada, ha de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada o irrazonable, no sería propiamente cautelar, sino que tendría carácter punitivo en cuanto al exceso.”*

Existen, sin embargo, otras situaciones no recogidas expresamente en el repetido **artículo 84**, en las que sí cabe la posibilidad de inmovilizar un vehículo por otras razones como es el caso de aquellos que siendo conducidos por persona no residente en el territorio nacional y habiendo sido objeto de denuncia, no depositen el importe de la misma. (**Artículo 67.4 LSV**)

También por razones fiscales, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, (BOE núm. 312) que regula, entre otros, el Impuesto especial sobre determinados Medios de Transportes, establece en su **disposición adicional primera** que, *“Cuando se constate el incumplimiento de la obligación de matricular en España los medios de transporte a los que se refiere la presente Ley, cuando se adquieran o se utilicen por personas o entidades que sean residentes en España o que sean titulares de establecimientos situados en España, los órganos competentes de la Administración Tributaria o del Ministerio del Interior procederán a la inmovilización del vehículo hasta que se acredite la regularización de su situación administrativa y tributaria”*. (Escrito de la Subdirección General de Seguridad Vial, núm.210, de 26 de febrero de 2003).

En vista de lo expuesto, es parecer de esta Jefatura que sería conveniente una aclaración sobre la interpretación que debe darse a los referidos artículos 83 y 84 de la LSV, que evitase cualquier duda sobre la forma de proceder en caso de detectar situaciones de este tipo, con el objetivo de unificar criterios de actuación de las Fuerzas de esta Agrupación en carretera.



Lo que pongo en conocimiento de V.I. para la resolución que estime oportuna.

EL GENERAL JEFE,



**ES COPIA**

Antonio Dichas Gómez.